



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00019-00  
Demandantes: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Demandada: ANA MARIA CAÑON RUÍZ

**REPETICIÓN**

---

Auto de sustanciación

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se ordenó que la parte demandante debía realizar la notificación a la demandada según establecen los artículos 291 y 292 del CGP, sin que la parte demandante hubiese cumplido con la carga impuesta.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

En el presente caso, se observa que a la fecha la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, en el auto admisorio, por lo tanto se requerirá para que en 15 días realice las gestiones ordenadas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

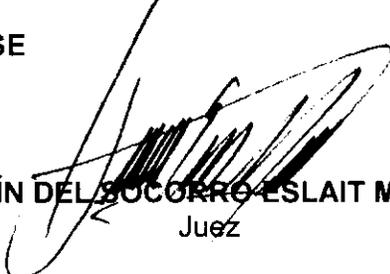
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga impuesta en auto del 7 de marzo de 2018, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por Secretaria comuníquesele por el medio más expedito lo ordenado en el presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer

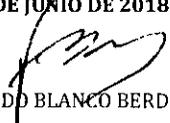
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**25 DE JUNIO DE 2018**

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00048-00  
Demandantes: MARLON MARTINEZ HURTADO  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El señor Ramón de Jesús Sepúlveda Osorio allegó el 30 de abril de 2018, un dictamen pericial por él elaborado, argumentando que fue designado como perito contador dentro del presente proceso, mediante auto del 15 de abril de 2015.

Atendiendo lo dicho en precedencia, encuentra el Despacho que en efecto, mediante la providencia citada, se ordenó nombrar un perito contador siendo designado el señor Ramón de Jesús Sepúlveda Osorio, sin embargo y como quiera que no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, mediante auto del 22 de noviembre de 2017, fue relevado del cargo y se ordenó el nombramiento de un nuevo perito para que llevara a cabo la pericia encomendada, razón por la cual no se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por dicha persona.

Ahora bien, mediante auto del 7 de marzo de 2018, se ordenó nombrar un nuevo perito, aceptando la designación y posesionándose el 6 de abril de 2018, el perito Luis Ernesto Forero Bejarano, el cual mediante memorial allegado el 26 de abril de 2018 (fl. 289) solicita se fijen gastos de pericia por valor de \$500.000, accediéndose a dicha petición.

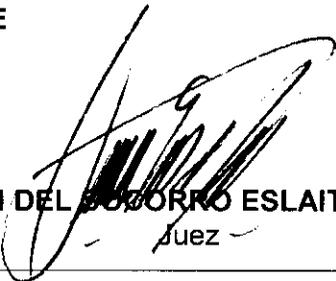
Finalmente, a folio 325 del expediente obra oficio remitido por parte de la Coordinadora del Centro de servicios Administrativos Jurisdiccionales, mediante el cual informa los datos de contacto del perito Pedro Antonio Preciado Salamanca, como quiera que la Secretaria del Juzgado mediante el oficio No. 196 de 4 de abril de 2018 (fl. 284), le comunicó al Consejo Superior de la Judicatura- Unidad Nacional de Registro de Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que la empresa de correos comunicó que la dirección del citado perito estaba errada.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

1. No dar trámite al dictamen pericial aportado por el señor Ramón de Jesús Sepúlveda Osorio, atendiendo lo dicho en precedencia.
2. **Fijar** como gastos de pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS(\$500.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante- solicitante de la prueba- dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la ejecutoria de la presente providencia, allegando copia del pago realizado al perito Luis Ernesto Forero Bejarano, so pena de tener como desistida la prueba.
3. Requerir al perito Luis Ernesto Forero Bejarano, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del pago previamente ordenado que realice la parte demandante, para que allegue al expediente el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial del 23 de febrero de 2016.

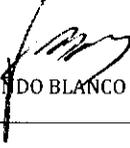
4. Una vez allegado el dictamen pericial se le dará el trámite previsto en los artículos 219 y 220 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00063-00  
Demandantes: MARIA NOHELIA IBARRA GUEVARA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por la apoderada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, mediante la cual invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. Solicitud de nulidad.**

La apoderada de la demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional solicita se declare la nulidad a partir de la notificación electrónica de la sentencia de 1ª instancia proferida el 26 de febrero de 2018, cuya notificación se realizó en la misma fecha, toda vez que argumenta la notificación de la misma se hizo al correo [decun.notificación@policia.gov.co](mailto:decun.notificación@policia.gov.co) cuando el correcto es el [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), razón por la cual al revisar la constancia de la notificación esta arroja que no se pudo entregar a los destinatarios, presentándose una causal de nulidad.

**2. Consideraciones del Despacho.**

El artículo 208 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Sobre las causales de nulidad el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...  
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA indican:

**“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.*

Afirma la apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, que la notificación de la sentencia proferida por éste Despacho el 26 de febrero de 2018, se realizó a un correo de notificación que no corresponde con el verdadero, como quiera que el mismo no lleva tilde, razón por la cual no tuvieron conocimiento de la expedición del fallo y no presentaron el recurso de apelación respectivo.

En el presente caso, la sentencia de 26 de febrero de 2018, se notificó a las partes entre estas a la Policía Nacional al correo electrónico [decun.notificación@policia.gov.co](mailto:decun.notificación@policia.gov.co), sin embargo, tal y como afirma la incidentante el correo electrónico correcto es [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), esto es, sin tilde, razón por la cual el mensaje de datos no pudo ser entregado y esa situación se verifica cuando claramente se señala a folio 491 que “no se ha podido entregar el mensaje porque contiene caracteres que no reconoce el servidor de correo electrónico del destinatario”, siendo este el único correo al que se le realizó la notificación de la providencia referida a la demandada incidentante.

De la circunstancia descrita, se evidencia que la notificación de la sentencia a la POLICÍA NACIONAL no se surtió en la forma prevista por el artículo 203 del CPACA, es decir, mediante el envío de su texto al buzón para recibir notificaciones judiciales o mediante aviso en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, hecho que pudo haber impedido a ésta enterarse del contenido de la sentencia e interponer el recurso que considerara, teniendo en cuenta que la providencia es condenatoria, situación que vulnera su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura la causal 8ª del artículo 133 del CGP, esto es la indebida notificación, razón por la cual se declarará la nulidad de la notificación personal de la sentencia de 26 de febrero de 2018, surtida a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a través del correo [decun.notificación@policia.gov.co](mailto:decun.notificación@policia.gov.co) y se entenderá surtida la misma el **23 de marzo de 2018**, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante el término de ejecutoria para interponer el recurso de apelación solo empezará a correr a partir del día

siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que dispone:

**"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

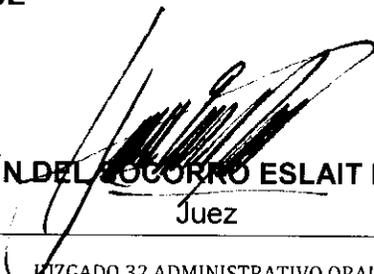
### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del acto de notificación personal de la sentencia de 26 de febrero de 2018 surtida a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.** Tener por surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE la notificación a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de la sentencia de 26 de febrero de 2018, no obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer recurso de apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

BOZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00110-00  
Demandantes: COLEGIO EL NAZARENO E.U.  
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

**CONTRACTUAL**

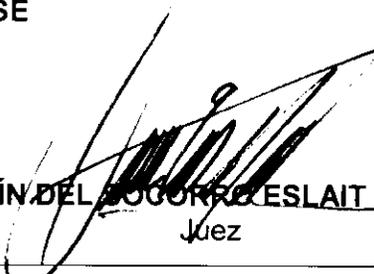
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 14 de marzo de 2018, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

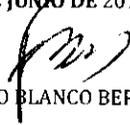
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00113-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS

**REPETICIÓN**

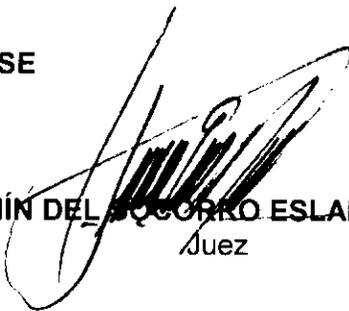
Auto de sustanciación

Encontrándose el proceso para decidir lo pertinente, encuentra el Despacho que de las contestaciones allegadas por los demandados en el presente proceso, no se ha realizado el traslado de las excepciones, tal y como ordena el artículo 110 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

Se ordena que **por Secretaria** se de cumplimiento a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo dicho en precedencia.

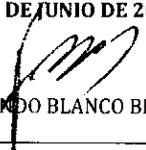
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**25 DE JUNIO DE 2018**

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00139-00  
Demandantes: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Demandada: CARLOS ARTURO LARA GONZALEZ

**REPETICIÓN**

---

Como quiera que mediante auto del 7 de marzo de 2018, se ordenó nombrar curador para que represente al demandado, sin embargo, uno de ellos allegó memorial indicando la no aceptación del cargo y los otros curadores designados no hicieron manifestación alguna, razón por la cual en aras de continuar con la etapa subsiguiente, se ordenará realizar el nombramiento de curador ad litem para el demandante referido en los siguientes términos.

Sobre el nombramiento de los curadores ad litem para el demandado Carlos Arturo Lara González, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

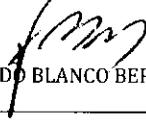
Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO.** Nombrar a la doctora HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.593 y T.P. 233.352 del CSJ como curadora ad litem del demandado **CARLOS ARTURO LARA GONZALEZ.**

**SEGUNDO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b> 25 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00173-00  
Demandantes: JOSE ANDRÉS GUERRERO CÁRDENAS  
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

**CONTRACTUAL**

---

Obra a folio 196 del expediente, memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante la cual solicita se liquiden costas y se libre mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de que se libre mandamiento de pago, la misma se negará como quiera que se debe formular demanda ejecutiva.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de que se liquiden costas, se tiene que en la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de julio de 2014, se indicó en el numeral segundo que se condenaría en costas a la parte demandante atendiendo el procedimiento establecido en el C.P.C. y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia que no se llevó a cabo, esto es, no se fijó un porcentaje en cuanto a la condena en las costas.

El Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fijarán como agencias en derecho el 1% de las pretensiones negadas en la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**Primero:** Negar la solicitud realizada por el apoderado de la demandada, en el sentido que se libre mandamiento de pago, por lo dicho en precedencia.

**Segundo:** Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Líquidense por secretaria las costas a que haya lugar.

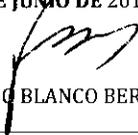
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

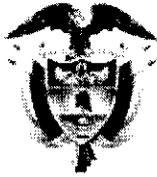
  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**25 DE JUNIO DE 2018**

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00188-00  
Demandantes: JULIO JAIME CIFUENTES SANDOVAL Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

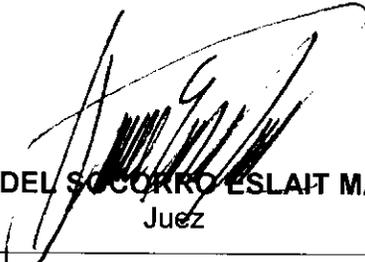
Mediante memoriales radicados el 22 de marzo y 2 de abril de 2018, los apoderados de la parte demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018<sup>1</sup>, por la cual se declararon administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Así mismo, mediante auto del 18 de abril de 2018, se procedió a aclarar los literales c) y d) del numeral segundo de la citada sentencia, notificándose el auto por estado del 19 de abril de 2018. De conformidad con el artículo 285 del C.G.P. que indica que "...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración", el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación en contra del fallo emitido por éste Despacho, vislumbrándose que fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello<sup>2</sup>.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **11 DE JULIO DE 2018 a las 12:00 m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

<sup>1</sup> El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 02 de abril de 2018.

<sup>2</sup> El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 4 de mayo de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 6800133260052-2013-00224-01  
Demandantes: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
Demandada: NINFA ANDRADE NAVARRETE

**DESPACHO COMISORIO- CONTRACTUAL**

---

El Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, mediante Despacho Comisorio N° 001 de 5 de abril de 2018, solicitó citar y hacer comparecer a los señores MARIA ROCIO TRUJILLO GARCÍA y EUGENIO CARLOS MONTOYA ANGULO para que rindan testimonio sobre lo que le conste sobre lo narrado en la contestación de la demanda.

En auto del 22 de marzo de 2018, el señor Juez manifestó que para la recepción de los citados testigos se comisionara a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

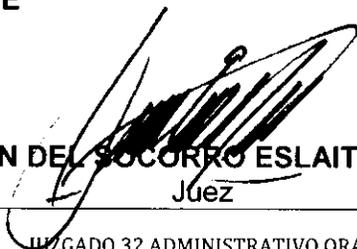
Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO:** Fijar el día 22 de agosto de 2018 a las 12:00 m, para que los señores MARIA ROCIO TRUJILLO GARCÍA y EUGENIO CARLOS MONTOYA ANGULO, depongán sobre lo señalado en el respectivo despacho comisorio.

**SEGUNDO:** Se insta al **apoderado judicial de la parte demandada- solicitante de la prueba**, para que si lo requiere, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar el **telegrama** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia de los testigos para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00493-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

**REPETICIÓN**

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 12 de abril de 2018, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de marzo de esa anualidad, aportando certificado de la empresa de correos 472, del cual se extrae que el aviso enviado a los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Dominguez García y Patricia Rojas Rubio, fue devuelto, se procederá a ordenar el emplazamiento a las personas referidas, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA y PATRICIA ROJAS RUBIO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la parte demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

**SEGUNDO.** Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

**TERCERO.** Por **Secretaria** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

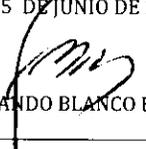
Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL BOGORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00558-00  
Demandantes: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.  
Demandada: ALONSO OLARTE RUEDA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 18 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 8 de octubre de 2017 y ordenó que se dé cumplimiento al numeral 2 del artículo 244 del CPACA., dándose cumplimiento por parte del Despacho a la orden impartida a través de auto del 11 de abril de esta anualidad, sin manifestación de las partes, razón por la cual el Juzgado se pronunciará sobre la concesión o no del recurso de apelación.

El 4 de octubre de 2017, se profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo el demandado a los señores Guillermo Murillo Hurtado, Henry Tarazona French y Bernardo Pacheco Maldonado.

El 9 de octubre de 2017, el apoderado del demandado Alonso Olarte Rueda, presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación**” (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, tal como expresamente lo ha regulado la norma; por tal motivo, y como quiera que fue

---

<sup>1</sup> Tenía hasta el 10 de octubre de 2017, para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, al tratarse de una providencia que negó la intervención de un tercero.

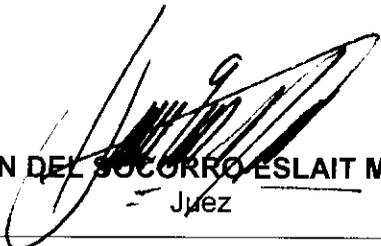
En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el demandado ALONSO OLARTE RUEDA en contra del auto de 04 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
- Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00113-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
Demandada: FREDY MARIO CHAVEZ MIRA

**REPETICIÓN**

---

Auto de sustanciación

Mediante auto del 15 de julio de 2015, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación al demandado atendiendo lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P., elaborándose por parte del Juzgado el edicto emplazatorio No. J32-2016-04, requiriéndose mediante auto de 7 de marzo de 2018, para que previo a declarar el desistimiento tácito la parte demandante retirara y tramitara el precitado edicto, según lo ordenado por el Despacho, sin que a la fecha la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

*“Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla del Despacho).*

Como en el presente caso han transcurrido más del término de 15 días de que trata la ley para el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

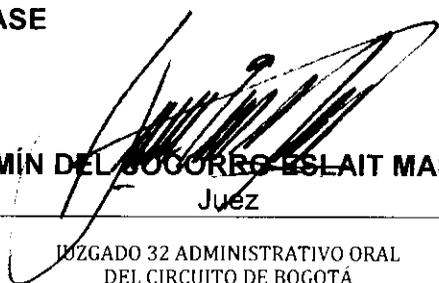
Por lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** en contra del señor **FREDY MARIO CHAVEZ MIRA** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

BOGOTÁ 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00117-00  
Demandantes: YEISON ALDAIR IBICA HERNANDEZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**CONTRACTUAL**

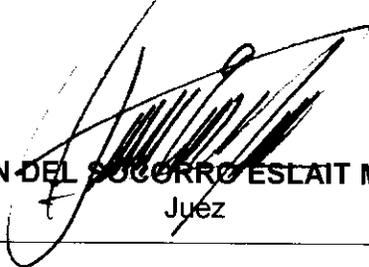
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 14 de marzo de 2018, mediante la cual MODIFICÓ el numeral cuarto y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia del 21 de febrero de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada, por los daños ocasionados al aquí demandante.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

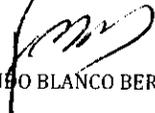
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00168-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: EDITH ANDRADE PAEZ Y OTROS

**REPETICIÓN**

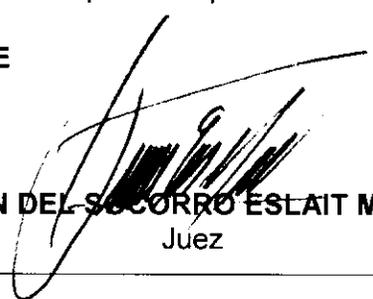
El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 3 de mayo de 2018, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2018, realizando la notificación ordenada por el artículo 292 del C.G.P. aportando original del aviso enviado a los demandados. Sin embargo el inciso 4 del artículo 292 de dicha norma, indica que la empresa de correo expedirá constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, "la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada" siendo allegada únicamente la guía de envió y copia del rastreo que se puede hacer al documento, sin la constancia expedida por la empresa de correos y la copia del aviso cotejada y sellada, razón por la cual, es necesario requerir a la parte demandante para que aporte dicha certificación, de cada uno de los demandados.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte la certificación expedida por la empresa de correos mediante la cual envió el aviso a los demandados, Aura Patricia Pardo, Myriam Consuelo Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Edith Andrade Páez, Ovidio Helí González y Juan Antonio Lievano, sobre si los mismos fueron entregados o no. Así mismo aporte copias de los avisos cotejadas y selladas de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del CGP.

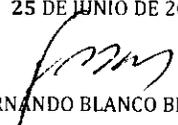
Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00208-00  
Demandantes: JOSE DAVID CASTILLO BEJARANO  
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA**

En la audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2016, se profirió fallo mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, interponiendo el apoderado de la parte demandante, en su oportunidad recurso de apelación en contra de la decisión emitida.

El artículo 247 del CPACA prevé:

*"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*..."*

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, concediéndosele el término de ley citado en precedencia para su sustentación; sin embargo, una vez verificado el término de ejecutoria de la sentencia, el apelante no sustentó el recurso de alzada.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE**.

**Primero:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia oral proferida por este despacho en Audiencia Inicial de fecha Primero (1) de Junio de 2017, conforme a las razones expuestas.

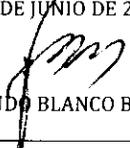
**Segundo:** Por Secretaría del Juzgado, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00008-00  
Demandantes: NACIÓN- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
Demandada: JOSE MARIA CASTILLO AVELLA Y OTRO

**REPETICIÓN**

---

En auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó nombrar curador al demandado Carlos José Matriz Cantor, sin que hasta la fecha se hubiesen posesionado, razón por la cual, en aras de continuar con la etapa subsiguiente, se ordenará realizar nuevamente el nombramiento de curador ad litem para el demandado referido.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

De conformidad con el numeral 7 de la norma trasliterada y teniendo en cuenta que los curadores designados por el Despacho no se han posesionado, se ordenará la compulsión de copias al Consejo Superior de la Judicatura para que si lo considera pertinente, investigue la conducta de los mismos, al no realizar manifestación alguna, sobre la aceptación o no del cargo.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Nombrar a la doctora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.899 y T.P. 198.899 del CSJ como curadora ad litem del demandado **CARLOS JOSE MATIZ CANTOR.**

**SEGUNDO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA MEJÍA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para que si lo considere pertinente, investigue la conducta de los abogados Luz Marina Espinosa Álvarez, Rene Macias Montoya y Francisco José Corrales Murillo, al haberse rehusado de forma injustificada para ejercer el cargo de curador ad litem, en consecuencia por Secretaria envíese copias de las piezas procesales necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00162-00  
Demandantes: AURELIANO ORTEGA GELVEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y como quiera que el apoderado de la parte demandante tiene la facultad de desistir (fl. 1-4), visible a folio 118 a 120, por el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandantes, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

*"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."*

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 316 C.G.P., normatividad que señala:

*"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

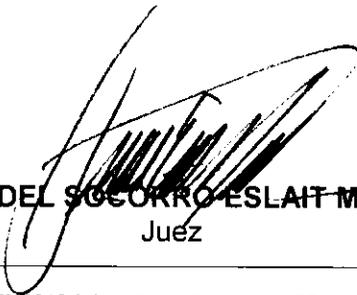
*"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."*

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de los demandantes.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

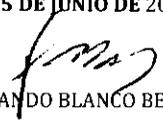
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00215-00  
Demandantes: JORGE MICHELL MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

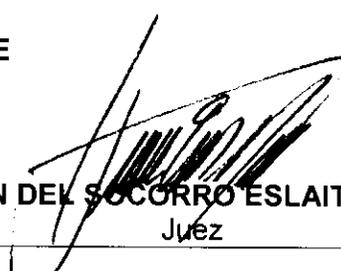
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a que el 20 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia de conciliación de sentencia programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **9 DE JULIO DE 2018 a las 11:00 a.m.**

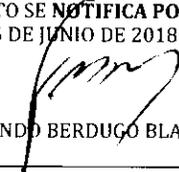
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00304-00  
Demandante: MARI AINES SERRANO DE BARRERA  
Demandado: TRANSMILENIO S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 18 de abril de 2018, se profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo el demandado TRANSMILENIO S.A. a TRANSMASIVO S.A.

El 24 de abril de 2018, el apoderado del demandado, presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, y como quiera que fue presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, al tratarse de una providencia que negó la intervención de un tercero.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

---

<sup>1</sup> Tenía hasta el 24 de abril de 2018, para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el demandado TRANSMILENIO S.A. en contra del auto de 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00323-00  
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
Demandada: PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Mediante memorial del 2 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 14 de marzo de 2018, a través del cual se ordenó realizar la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados Helga Adriana Sanabria Knepper, Patricia Carvajal Ordoñez, Melissa Peña Castillo e Inocencio Meléndez Julio. Junto con dicho memorial allegó certificación expedida por la empresa de correo mediante la cual envió la citación a los referidos demandados, para que procedieran a acercarse al Juzgado a efectos de llevar a cabo la notificación personal, indicándose que con respecto a las señoras Helga Adriana Sanabria Knepper, Patricia Carvajal Ordoñez y Melissa Peña Castillo, no pudo ser entregado porque la dirección no existe y la persona a notificar ya no reside en el lugar, razón por la cual atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. se procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto al señor Inocencio Melendez Julio, en la certificación aportada por la empresa de correos se indicó que *“fue devuelta debido a que el destinatario manifiesta no poder recibir el documento porque sale de viaje y estará en la ciudad solamente hasta después del 23 de abril de 2018”*, razón por la cual y como quiera que el demandado si reside en el lugar, se ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso, como ordena el artículo 292 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a las demandadas HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER, PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ y MELISSA PEÑA CASTILLO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

**SEGUNDO.** Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

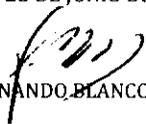
**TERCERO.** Por **Secretaria** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

**CUARTO.** Imponer a la parte demandante la carga de realizar la notificación del demandado INOCENCIO MELENDEZ JULIO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, deberá allegar la constancia de la gestión realizada.

**QUINTO.** Reconocer personería al doctor PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 670 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
25 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00342-00  
Demandantes: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: OVIDIO HELI GONZALEZ Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

En auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó emplazar a las demandadas Maria Hortencia Colmenares Faccini y Maria del Pilar Rubio Talero, siendo allegado el 3 de mayo de 2018, memorial dando cumplimiento a lo anterior, razón por la cual en aras de continuar con la etapa subsiguiente, se ordenará realizar el nombramiento de curador ad litem para las demandadas referidas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)"

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Nombrar a la doctora MONICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.743 y T.P. 169.183 del CSJ como curadora ad litem de la demandada **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.**

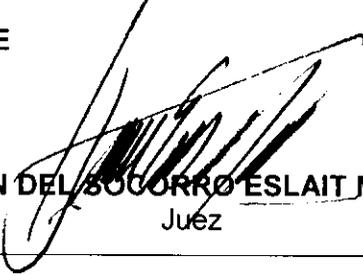
**SEGUNDO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**PRIMERO:** Nombrar a la doctora PAULA CAMILA LOPEZ PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y T.P. 205.125 del CSJ como curadora ad litem de la demandada **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO.**

**SEGUNDO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora PAULA CAMILA LOPEZ PINTO para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del

nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00378-00  
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Demandado: JUAN GUILLERMO HUERTAS

**REPETICIÓN**

Auto de sustanciación

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó que la parte demandante debía realizar la notificación al demandado según establecen los artículos 291 y 292 del CGP, sin que la parte demandante hubiese cumplido con la carga impuesta.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

En el presente caso, se observa que a la fecha la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, en el auto admisorio, por lo tanto se requerirá para que en 15 días realice las gestiones ordenadas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga impuesta en auto del 14 de marzo de 2018, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por Secretaria comuníquesele por el medio más expedito lo ordenado en el presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

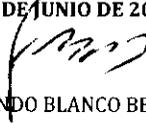
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**25 DE JUNIO DE 2018**

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00391-00  
Demandantes: HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E. (hoy Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E.)  
Demandada: JENNI QUINTERO Y OTROS

**REPETICIÓN**

En auto del 19 de julio de 2017, se ordenó nombrar curador a la demandada Jenni Quintero, y como quiera que los curadores designados por el Despacho manifestaron la no aceptación del cargo, en aras de continuar con la etapa subsiguiente, se ordenará realizar nuevamente el nombramiento de curador ad litem para el demandado referido.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Ahora bien, en la misma providencia citada en párrafos anteriores se requirió a la parte demandante para que realizará la notificación por aviso a los demandados Hernando Guerrero y Josué Cristancho Suarez de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin que se hubiese acreditado dicho trámite, por lo que se requerirá a la parte actora realice dicha notificación a los citados demandados o informe si desconoce otra dirección para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

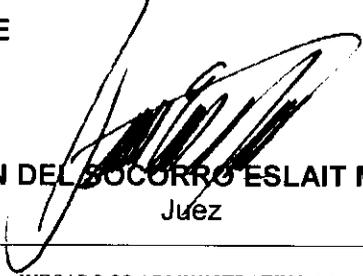
**PRIMERO:** Nombrar a la doctora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.899 y T.P. 198.899 del CSJ como curadora ad litem de la demandada **JENNI QUINTERO**.

**SEGUNDO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA MEJÍA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so

pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Requerir** a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a los demandados Hernando Guerrero y Josué Cristancho Suarez o informe si desconoce otra dirección de notificación. para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL BUZORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b> 25 DE JUNIO DE 2018</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00461-00  
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO  
Demandado: ARTURO VARELA MORALES Y OTROS

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se ordenó realizar la notificación de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y como quiera que dicho trámite se llevó a cabo sin que el demandado se hubiese acercado a notificar, el Despacho ordenará nombrar curador.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Nombrar a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y T.P. 194.840 del CSJ como curadora ad litem del demandado **EDWIN RUIZ MORENO**.

**SEGUNDO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

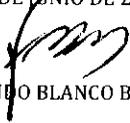
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00557-00  
Demandantes: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTROS

**REPETICIÓN**

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 10 de mayo de 2018, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de marzo de esa anualidad, como quiera que las demandadas Maria Hortencia Colmenares Faccini y Maria del Pilar Rojas Rubio no han comparecido al Despacho a notificarse, se procederá a ordenar el emplazamiento a las personas referidas, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a las demandadas MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y MARIA DEL PILAR ROJAS RUBIO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la parte demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

**SEGUNDO.** Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

**TERCERO.** Por **Secretaria** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

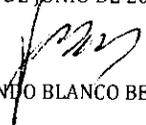
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00587-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
Demandada: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ

**REPETICIÓN**

---

Estando el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, se vislumbra que el recurso de reposición no se fijó en lista, por lo que previo a resolver sobre el mismo, se ordenará que por Secretaría se realice el trámite respectivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

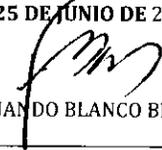
Se ordena que **por Secretaria** se de cumplimiento a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P. con respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00608-00  
Demandantes: PETRÓLEOS DEL MILENIO CI S.A.S.  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 10 de abril de 2018, el apoderado de la entidad Centro de Servicios La Gabriela LTDA, presentó recurso de apelación en contra del auto del 04 de abril de 2018, a través del cual se negó la intervención ad excludendum encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, y como quiera que fue presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, al tratarse de una providencia que negó la intervención de un tercero.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

---

<sup>1</sup> Tenía hasta el 10 de abril de 2018, para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la empresa Centro de Servicios La Gabriela en contra del auto de 04 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

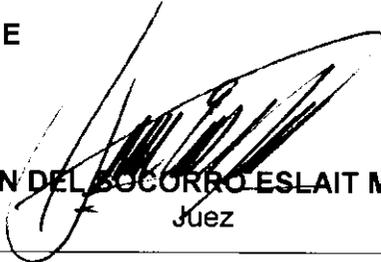
Expediente: 110013336032-2015-00661-00  
Demandantes: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS- en liquidación  
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

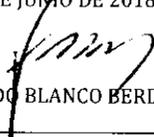
**EJECUTIVO**

Como quiera que se aportó el documento solicitado mediante auto del 28 de abril de 2018, el Despacho **dispone**:

**Reconocer personería** al abogado CARLOS JAVIER SAAVEDRA CABRERA como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 61 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
25 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00202-00  
Demandantes: ÁLVARO RENE GARCÍA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

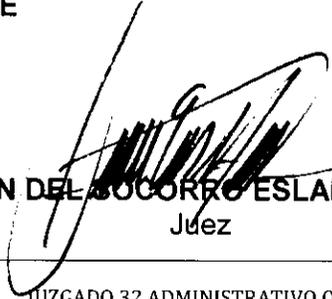
Auto de sustanciación

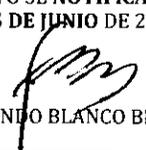
Mediante memorial radicado el 25 de abril de 2018, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2018<sup>1</sup>, por la cual se declararon administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 2:30 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  


---

<sup>1</sup> El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 11 de mayo de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00335-00  
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
Demandada: MARIA ISABEL PATIÑO OSORIO Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

En auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó nombrar curador a los demandados Alejandro Atuesta Meneses, Tomas Enrique Luque Lopez y Lazaro Andres Trujillo Mosquera, razón por la cual y como quiera que los curadores designados por el Despacho manifestaron la no aceptación del cargo y otros no hicieron pronunciamiento alguno, en aras de continuar con la etapa subsiguiente, se ordenará realizar nuevamente el nombramiento de curador ad litem para los demandantes referidos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Nombrar a la doctora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.899 y T.P. 198.899 del CSJ como curadora ad litem del demandado Alejandro Atuesta Meneses.

**SEGUNDO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA MEJÍA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Nombrar a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.012.170 y T.P. 202.823 del CSJ como curadora ad litem del demandado Tomas Enrique Luque Lopez.

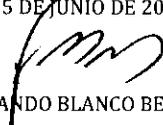
**CUARTO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

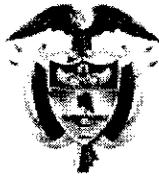
**QUINTO.** Nombrar a la doctora PAULA CAMILA LOPEZ PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y T.P. 205.125 del CSJ como curadora ad litem del demandado Lazaro Andres Trujillo Mosquera

**SEXTO.** Comunicar al correo electrónico de la doctora PAULA CAMILA LOPEZ PINTO para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> 
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00345-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
Demandada: OBER ERNESTO PRADA TORRES

**REPETICIÓN**

---

Mediante memorial del 14 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante manifestó que la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, no se podía llevar a cabo, toda vez que desconoce dirección alguna del demandado, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Atendiendo lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado OBER ERNESTO PRADA TORRES, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

**SEGUNDO.** Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

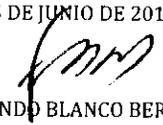
**TERCERO.** Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00359-00  
Demandantes: PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 18 de abril de 2018, se profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo el demandado- ANI- a la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

El 20 de abril de 2018, el apoderado del demandado Agencia Nacional de Infraestructura, presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, y como quiera que fue presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, al tratarse de una providencia que negó la intervención de un tercero.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

---

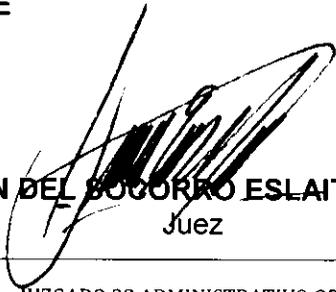
<sup>1</sup> Tenía hasta el 24 de abril de 2018, para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

## RESUELVE

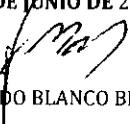
**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el demandado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra del auto de 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00195-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
Demandada: IVAN MAURICIO BOTERO ÁVILA

**REPETICIÓN**

---

En auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó nombrar curador al demandado Carlos José Matriz Cantor, razón por la cual y como quiera que los curadores designados por el Despacho no se han posesionado, en aras de continuar con la etapa subsiguiente, se ordenará realizar nuevamente el nombramiento de curador ad litem para el demandado referido.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

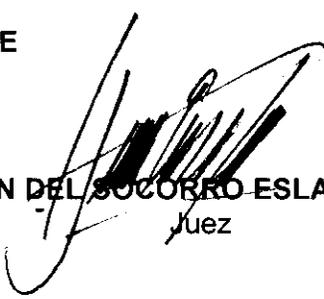
A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Nombrar al doctor FRANCESCO MINNITI TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.068 y T.P. 201.134 del CSJ como curador ad litem del demandado **IVAN MAURICIO BOTERO ÁVILA**.

**SEGUNDO.** Comunicar al correo electrónico del doctor FRANCISCO MINNITI TRUJILLO para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

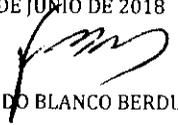
  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 17

Expediente: 110013336032-2018-0009-00  
Demandantes: MYRIAM LÓPEZ ÁLVAREZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **MYRIAM LÓPEZ ÁLVAREZ Y OTROS** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 28 de octubre de 2017, el apoderado judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Sergio López Álvarez (q.e.p.d) fue incorporado en calidad de soldado regular en el Batallón Especial Energetico Vial No. 12 "CR. José Maria Tello" con sede en la ciudad de Altamira- Huila.
- b) El 25 de marzo de 2017, cuando se encontraba desarrollando actividades propias del servicio, en el sector conocido como Vereda la Floresta del corregimiento de Gaitana-Tolima, fue victima del homicidio cometido por su compañero de filas, el SLR. Evaristo Gomez Bustamante quien accionó su arma de dotación y le propino un disparo a la altura de la cabeza.
- c) Lo anterior quedó consignado en el informativo administrativo por muerte.

(fl. 8-9 c.u.)

**2. PRETENSIONES:**

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

*"Que con la intervención del Ministerio Público y en cumplimiento a lo establecido en la ley 1285 de 2009, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO DE COLOMBIA indemnice y pague a mis poderdantes los perjuicios Patrimoniales del orden moral, material y de vida relación a que tienen derecho en virtud a las liquidaciones que a continuación se detallan, por el fallecimiento de su hijo, hermano y sobrino el extinto soldado regular **SERGIO LÓPEZ ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.082.159.423**, con ocasión a los hechos ocurridos el día VEINTICINCO (25) de Marzo de 2017, en el sector conocido como Vereda la Floresta del corregimiento de Gaitania - Tolima, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en Calidad de soldado Regular adscrito al ejército nacional, al haber sido víctima del homicidio perpetuado por su compañero de filas,*

orgánico de la misma institución castrense, quien acciono su arma de dotación y le propino un disparo en la cabeza, cuando se encontraban desarrollando actividades militares propias del servicio, tal como lo predica el informativo administrativo por muerte, suscrito por el mencionado comandante de Batallón.

**PERJUICIOS DEL GRUPO FAMILIAR DEL. EXTINTO SOLDADO SERGIO LÓPEZ ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)**

**A) DAÑOS MATERIALES**

**DAÑOS MATERIALES (Lucro Cesante)**

Como quiera, que mi mandante la señora, **MYRIAM LÓPEZ ÁLVAREZ** en su condición de progenitora, y sus hijos dependían económicamente de él obitado habida cuenta que mis representados, son personas de recursos económicos supremamente bajos.

Así mismo el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a la presunción de ingresos incorporada a la normatividad por la jurisprudencia habida cuenta que los soldados durante la prestación del servicio militar obligatorio no perciben ningún salario o pago de honorarios. A este valor se le incorpora un 25% por concepto de prestaciones sociales...

**B) PERJUICIOS MORALES**

De conformidad con el contenido de la sentencia 13232 del 6 de septiembre de 2001 del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, M. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en concordancia con el artículo 178 del C. C. A., se sirva ordenar el reconocimiento y pago en el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere de las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L. M.V.	V/ PESOS
MIRYAM LÓPEZ ÁLVAREZ	Madre	100	\$73.771.700
EFREN LOPEZ ALVAREZ	Padre de Crianza	100	\$73.771.700
YENY MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ	Hermana	50	\$36.885.850
DANIEL AGUILAR LOPEZ	Hermano	50	\$36.885.850
KAREN SOFIA AGUILAR LÓPEZ	Hermana	50	\$36.885.850
CARLOS ARLEY TRUJILLO LÓPEZ	Hermano	50	\$36.885.850
YULI TATIANA AGUILAR LÓPEZ	Hermana	50	\$36.885.850
<b>TOTALES</b>		<b>450</b>	<b>\$331.972.650.</b>

TOTAL PERJUICIOS MORALES: LA SUMA POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES ES EL EQUIVALENTE A..... \$331.972.650.

**C). DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.**

En cuanto a daños a la vida de relación para ellos nos acogemos a lo establecido por el Consejo de Estado en su pronunciamiento:

(...)

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L. M.V.	V/ PESOS
MIRYAM LÓPEZ ÁLVAREZ	Madre	100	\$73.771.700
EFREN LOPEZ ALVAREZ	Padre de Crianza	100	\$73.771.700
YENY MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ	Hermana	50	\$36.885.850
DANIEL AGUILAR LOPEZ	Hermano	50	\$36.885.850
«AREN SOFIA AGUILAR LÓPEZ	Hermana	50	\$36.885.850
CARLOS ARLEY TRUJILLO LÓPEZ	Hermano	50	\$36.885.850
YULI TATIANA AGUILAR LÓPEZ	Hermana	50	\$36.885.850
<b>TOTALES</b>		<b>450</b>	<b>\$331.972.650</b>

TOTAL DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN: EQUIVALEN A LA SUMA DE  
 ..... \$331.972.650.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y DE VIDA RELACIÓN:  
 EQUIVALEN A LA SUMA DE..... \$733.945.300.

(...)"

(Fls 1 c.u.)

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 18 de enero de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Reiterar la manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos objeto del trámite que nos ocupa y ratificar las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, referentes a: " Que con la intervención del Ministerio Público y en cumplimiento a lo establecido en la ley 1285 de 2009, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO DE COLOMBIA indemnice y pague a mis poderdantes los perjuicios Patrimoniales del orden moral, material y de vida relación a que tienen derecho en virtud a las liquidaciones que a continuación se detallan, por el fallecimiento de su hijo, hermano y sobrino el extinto soldado regular SERGIO LÓPEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.082.159.423, con ocasión a los hechos ocurridos el día VEINTICINCO (25) de Marzo de 2017, en el sector conocido como Vereda la Floresta del corregimiento de Gaitania - Tolima, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en Calidad de soldado Regular adscrito al ejército nacional, al haber sido víctima del homicidio perpetuado por su compañero de filas, orgánico de la misma Institución castrense, quien acciono su arma de dotación y le propino un disparo en la cabeza, cuando se encontraban desarrollando actividades militares propias del servicio, tal como lo predica el informativo administrativo por muerte, suscrito por el mencionado comandante de Batallón. PERJUICIOS DEL GRUPO FAMILIAR DEL EXTINTO SOLDADO SERGIO LÓPEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.)A) DAÑOS MATERIALES (Lucro Cesante) Como quiera, que mi mandante la señora, MYRIAM LÓPEZ ALVAREZ en su condición de progenitora, y sus hijos dependían económicamente de él obitado habida cuenta que mis representados, son personas de recursos económicos supremamente bajos. Así mismo el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a la presunción de ingresos incorporada a la normatividad por la jurisprudencia habida cuenta que los soldados durante la prestación del servicio militar obligatorio no perciben ningún salario o pago de honorarios. A este valor se le incorpora un 25% por concepto de prestaciones sociales. Luego de establecerse el monto del ingreso base, y el tiempo causado y futuro entre la fecha de la ocurrencia de daño y el momento de su cesación (eventual muerte del padre), se calcularán y actualizarán estos valores de conformidad con las formulas financieras dispuestas para este objeto por la resolución 0497 de la superintendencia Bancaria. Conforme a lo expresado en la relación táctica el joven SERGIO LÓPEZ ALVAREZ, para la fecha de nacimiento 23 de Noviembre de 1996 y en que ocurrieron los hechos, VEINTICINCO (25) de Marzo de 2017, tenía 20 años de edad, y este velaba por la manutención de su progenitora y sus hermanos, dedicándose a realizar oficios varios y a todo aquel trabajo que le resultara para poder ayudar con el sostenimiento de su hogar, trabajo del que devengaba la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de \$737.717, más el 25% a razón de las prestaciones sociales igual a \$184.430, para un ingreso total de \$922.147. Con toda dicha cantidad deberá actualizarse en su debida oportunidad, multiplicándola por la variación porcentual de los índices nacionales de precios al consumidor para el nivel de ingresos medios (empleados) certificada por el DAÑE, entre la fecha de la ocurrencia de los hechos y la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso. Teniendo en cuenta las siguientes bases para la liquidación: 1°. El salario mínimo legal vigente. 2°. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC) existente entre la fecha de ocurrencia de los hechos (25 de marzo de 2017) y el que exista a la fecha en que se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales. 3°. La vida probable de la víctima. 4°. Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado para calcular las indemnizaciones debida y futura.*

TOTAL DAÑOS MATERIALES: LA SUMA POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES ES EL EQUIVALENTE A \$70.000.000. B) PERJUICIOS MORALES. De conformidad con el contenido de la sentencia 13232 del 6 de septiembre de 2001 del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, M. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en concordancia con el artículo 178 del C. C. A., se sirva ordenar el reconocimiento y pago en el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,

(...)

C). DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

En cuanto a daños a la vida de relación para ellos nos acogemos a lo establecido por el Consejo de Estado en su pronunciamiento: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - CP: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ - 19 de Julio de 2000 - Radicación No. 11842 - Actor JOSE MANUEL GUTIERREZ SEPULVEDA. (...) Según esta posición establecida claramente por esta Corporación de justicia, solicito se reconozcan estos perjuicios teniendo en cuenta que por el asesinato perpetrado contra la humanidad del SERGIO LÓPEZ ALVAREZ (q.e.p.d.), cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, privó a la señora madre MYRIAM LOPEZ ALVAREZ, de compartir en el seno de su hogar momentos especiales que toda familia departe en sociedad. Igualmente, el soldado regular SERGIO LÓPEZ ALVAREZ (q.e.p.d.), colaboraba con el mantenimiento de su familia, tendiente a la conservación de la vida familiar "como instrumento de sostenimiento moral, como fuente de socorro y de afecto espiritual, que la muerte a transformado en soledad y (...).

TOTAL DANOS A LA VIDA DE RELACIÓN: EQUIVALEN A LA SUMA DE \$331.972.650. TOTAL PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y DE VIDA RELACIÓN: EQUIVALEN A LA SUMA DE \$733.945.300. La anterior liquidación individual de perjuicios morales, materiales y a la vida de relación se efectuó teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el presente año 2017, que lo es de \$737.717.00, según lo decretado por el Gobierno Nacional. En caso de formalizarse algún acuerdo conciliatorio relacionado con pago de perjuicios, dichos valores deberán actualizarse por la entidad convocada al momento del pago, previa aprobación del mismo ante los Jueces Contenciosos Administrativos, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo de la Moneda Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Se allega posición del Comité según certificación N° OF117 - 0043 MDNSGDALGCC, de fecha 30 de noviembre de 2017, que señala "Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes causados por la muerte del SLR. LOPEZ ALVAREZ SERGIO (Q.E.P.D.), orgánico del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 "CR JOSE MARIA TELLO" según Informe Administrativo por Muerte No. 001 del 2017 producida por impacto de bala proveniente de arma de dotación del también SLR EVARISTO GOMEZ BUSTAMANTE. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para MIRYAM LOPEZ ALVAREZ en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para YENNY MARCELA LOPEZ ALVAREZ, DANIEL AGUILAR LOPEZ, KAREN SOFIA AGUILAR LOPEZ, YULI TATIANA AGUILAR LOPEZ, CARLOS ARLEY TRUJILLO LOPEZ, en calidad de hermanas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, pare cada uno. Nota: No se hace ofrecimiento al señor EFREN LOPEZ ALVAREZ, quien convoca en calidad de tío y padre de crianza del occiso, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditada la cercanía afectiva y el perjuicio moral alegado. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para MIRYAM LOPEZ ALVAREZ en calidad de madre del occiso en calidad de madre del occiso la suma de \$6.565.038. Notas: a) Se deja a salvo la suma de \$6.565.038, hasta tanto manifieste bajo la gravedad de juramento el actor y/o su apoderado en la audiencia de conciliación, las razones por las cuales no convoca con el grupo familiar el Padre biológico del occiso. En el evento de estar fallecido deberá allegarse Registro Civil de Defunción y dejarse constancia en el acta de la audiencia de conciliación, y se otorgará hasta la suma de \$13.130.077. b) Bajo la gravedad del juramento, el apoderado de la parte demandante debe manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De

conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza repetir en contra del Soldado Regular EVARISTO GOMEZ BUSTAMANTE, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de Noviembre de 2017. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015." Para lo cual aporto certificación N° OFI17 - 0043 MDNSGDALGCC en 02 folios y de la cual corro traslado a la parte convocante.". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "De conformidad con la formula conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad convocada y con la facultad que me asiste para conciliar, previa información dada a mis poderdantes mediante llamada telefónica me permito manifestar al despacho que acepto totalmente el acuerdo conciliatorio presentado, además de conformidad con la información suministrada por la madre del fallecido, la Señora MIRYAM LOPEZ ALVAREZ el obitado, no fue reconocido por su padre biológico como da constancia el registro civil de nacimiento aportado a folio 33, habida cuenta de esto me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no existe otra persona con mejor o igual derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales, así las cosas se deberá reconocer a la señora MIRYAM LOPEZ ALVAREZ, la totalidad de los perjuicios materiales es decir la suma de \$13.130.077 (TRECE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS) ".

Así las cosas, el acuerdo celebrado, se establece en los siguientes términos: ACUERDO TOTAL CELEBRADO:

PRIMERO: Acuerdo por valor de 70 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la Señora MIRYAM LOPEZ ALVAREZ, en calidad de madre del occiso, como reconocimiento por perjuicios morales.

SEGUNDO: Acuerdo correspondiente al valor de 35 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los señores YENNY MARCELA LOPEZ ALVAREZ, DANIEL AGUILAR LOPEZ, KAREN SOFIA AGUILAR LOPEZ, YULI TATIANA AGUILAR LOPEZ Y CARLOS ARLEY TRUJILLO LOPEZ, en calidad de hermanos del occiso, como reconocimiento por perjuicios morales.

TERCERO: Acuerdo correspondiente al valor de \$13.130.077 (TRECE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS) para la Señora MIRYAM LOPEZ ALVAREZ, en calidad de madre del occiso, como reconocimiento por perjuicios materiales ( Lucro Cesante Consolidado y Futuro).

CUARTO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

QUINTO: La conciliación se considera como total y las partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO, así lo decide. La actuación se enviará al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados.

REFRENDACION: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Copia de certificado de registro civil de nacimiento de YENNY MARCELA LOPEZ ALVAREZ.
- Copia de certificado de registro civil de nacimiento de SERGIO LOPEZ ALVAREZ.
- Copia de certificado de registro civil de nacimiento de YULI TATIANA AGUILAR LOPEZ.
- Copia de certificado de registro civil de nacimiento de CARLOS ARLEY TRUJILLO LOPEZ.

- *Copia de certificado de registro civil de nacimiento de DANIEL AGUILAR LOPEZ.*
- *Copia de certificado de registro civil de nacimiento de KAREN SOFIA AGUILAR LOPEZ.*
- *Copia de certificado de registro civil de defunción de SERGIO LOPEZ ALVAREZ*
- *Copia respuesta de derecho de petición con radicado 20173671633971 de 21 de septiembre de 2017, suscrita por Teniente Coronel Valentín Romero Garzón.*
- *Copia informe administrativo por muerte No.001 suscrito en Altamira - Huila, 31 de Marzo de 2017.*
- *Declaración extra proceso 321 de fecha 02 de octubre de 2017, suscrita por los señores Edgar Enrique Cabrera Orozco, Dioselina Yunda Son y Albeiro José Roa Pisso*

... y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998.

(fl. 59-61 vto. c.u.)

#### **4. TRAMITE PROCESAL.**

- Por reparto del 19 de enero de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 62).
- Mediante auto del 22 de marzo de 2018, se requirió a la entidad demandada para que aportará copia autentica del acta del comité de conciliación y defensa judicial, que recogía el ánimo conciliatorio en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2017 (fl. 64 c.u.)
- El apoderado de la accionada, allegó el 10 de abril de 2018, la copia del acta No. 43 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que recoge la propuesta conciliatoria, para el presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda en este proceso.

#### **A. Marco legal de la conciliación Judicial.**

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 "Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que "en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 1° de diciembre de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

## **B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.**

El art. 2° la Constitución Política establece:

*“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

*Régimen objetivo por daño especial:* Acontece cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

*Régimen objetivo por riesgo excepcional:* se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

*Régimen subjettivo de la falla del servicio:* Ocurre cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge

para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

**“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos**

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.<sup>1</sup>*

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

**“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P. Ruth Estella Correa.

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>2</sup>.*

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>3</sup> fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.  
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

**La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014** proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

***"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio***

*Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:*

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

iii) *Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*

iv) **Acuerdo total con aprobación parcial:** *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

*Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.*

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que se reclama por el fallecimiento del joven Sergio Lopez Álvarez, en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2017, circunstancia que quedó consignada en el informativo administrativo por muerte No. 001 de 31 de marzo de 2017 (fl. 41), e igualmente se encuentra corroborado su deceso en la fecha precitada con el registro civil de defunción obrante a folio 39, motivo por el cual es desde la fecha del fallecimiento del citado joven se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el **25 de marzo de 2017** hasta el **28 de octubre de 2017** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido 6 meses y 25 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poderes otorgados por la convocante al doctor José Gregorio Bonilla Ramírez identificado con C.C. 5.819.723 y T.P. 175.472 del CSJ, para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fl. 28 a 32 c.u.), reconocido en auto del 3 de noviembre de 2017 (fl. 46).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Jorge Iván Reyes Barrera identificado con C.C. 79.757.544 y T.P. 162.312 del CSJ, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 49), reconocido en auto de 15 de diciembre de 2017 (fl. 54).

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada<sup>4</sup>.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

***“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos***

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

*no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”<sup>5</sup>.*

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

**“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables**

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”<sup>6</sup>.*

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Finalmente, para el Despacho es importante resaltar lo manifestado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2017<sup>7</sup>, respecto de los daños ocasionados por terceros a los soldados que prestan servicio militar obligatorio:

*"Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las **lesiones** o el homicidio de que puedan ser víctimas **los soldados que presten servicio militar obligatorio** por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio, **no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.**"*  
(subraya y resalta el Despacho)

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Previo a referirse a las pruebas que reposan en el expediente, es importante para el Despacho señalar que en el presente asunto no se hizo reconocimiento alguno de los perjuicios solicitados al señor Efrén López Álvarez (tío y padre de crianza del joven fallecido), como quiera que en efecto no se encuentra acreditada la aflicción y la relación cercana que tenía dicha persona con el joven fallecido.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Yenny Marcela Lopez Álvarez, mediante el cual se demuestra que es hermana del fallecido joven Sergio Lopez Alvarez (fl. 33).
2. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Sergio López Álvarez que acredita que la señora Myriam Lopez es su señora madre (fl. 34).
3. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Yuly Tatiana Aguilar Lopez, mediante el cual se demuestra que es hermana del fallecido joven Sergio Lopez Alvarez (fl. 35).
4. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Carlos Arley Trujillo Lopez, mediante el cual se demuestra que es hermano del fallecido joven Sergio Lopez Alvarez (fl. 36).
5. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Daniel Aguilar Lopez, mediante el cual se demuestra que es hermano del fallecido joven Sergio Lopez Alvarez (fl. 37).
6. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Karen Sofia Aguilar Lopez, mediante el cual se demuestra que es hermana del fallecido joven Sergio Lopez Alvarez (fl. 38).
7. Copia autentica del registro civil de defunción del joven Sergio Lopez Alvarez (fl. 39).
8. Copia del informe administrativo por lesión No. 01 de 31 de marzo de 2017, que da cuenta del fallecimiento del joven Sergio Lopez Alvarez en hechos ocurridos el 25 de marzo de esa anualidad (fl. 41)
9. Acta de conciliación de 18 de enero de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 59-61).

<sup>7</sup> Sentencia del 8 de marzo de 2017, Sección Tercera - Consejo de Estado; expediente 68001-23-31-000-2003-00903-01 (39624) - PONENTE : MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

10. Copia auténtica del acta No. 43 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, que autorizó conciliar en los siguientes términos:

**"DECISION**

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para MIRYAM LOPEZ ALVAREZ en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para YENNY MARCELA LOPEZ ALVAREZ, DANIEL AGUILAR LOPEZ, KAREN SOFIA AGUILAR LOPEZ, YULI TATIANA AGUILAR LOPEZ, CARLOS ARLEY TRUJILLO LOPEZ, en calidad de hermanas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

**Nota:** *No se hace ofrecimiento al señor EFREN LOPEZ ALVAREZ, quien convoca en calidad de tío y padre de crianza del occiso, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditada la cercanía afectiva y el perjuicio moral alegado.*

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Para MIRYAM LOPEZ ALVAREZ en calidad de madre del occiso en calidad de madre del occiso la suma de \$6.565.038.*

**Notas:** *a) Se deja a salvo la suma de \$6.565.038, hasta tanto manifieste bajo la gravedad de juramento el actor y/o su apoderado en la audiencia de conciliación, las razones por las cuales no convoca con el grupo familiar el Padre biológico del occiso. En el evento de estar fallecido deberá allegarse Registro Civil de Defunción y dejarse constancia en el acta de la audiencia de conciliación, y se otorgará hasta la suma de \$13.130.077. b) Bajo la gravedad del juramento, el apoderado de la parte demandante debe manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.*

Atendiendo, los medios probatorios relacionados anteriormente, resulta claro entonces que las lesiones ocasionadas al joven Sergio López Álvarez, por las cuales reclaman reparación sus familiares y el perjuicio causado escapa del denominado riesgo propio del servicio, situación que excede el riesgo natural del oficio militar, máxime cuando se trataba de un conscripto, por cuanto se encontraba en cumplimiento de un deber legal y no bajo su propia voluntad.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado la parte convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias pretendidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **18 de enero de 2018**, entre los señores **MYRIAM LOPEZ ALVAREZ** (madre del joven fallecido), **YENNY MARCELA LOPEZ ALVAREZ, DANIEL AGUILAR LOPEZ, KAREN SOFIA AGUILAR LOPEZ, TATIANA AGUILAR LOPEZ, YULY TATIANA AGUILAR LOPEZ y CARLOS ARLEY TRUJILLO LOPEZ** (en calidad de hermanos de la víctima) quienes obran como convocantes y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en

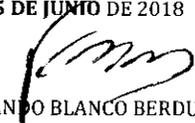
su calidad de convocada, ante la Procuraduría 7ª Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 96363 de 28 de octubre de 2017.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> 
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00028-00  
Demandantes: OSCAR EDUARDO GONZALEZ ACEVEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 22 de marzo de 2018, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **OSCAR EDUARDO GONZALEZ ACEVEDO, MIRIAM ACEVEDO PRIMERO, HERNEY GONZALEZ MAYOR, LUIS DAVID VARELA ACEVEDO, DIANA MARCELA VARELA ACEVEDO, CAROLINA SANCHEZ ACEVEDO, AURA ALICIA SANCHEZ ACEVEDO y JAVIER HENAO ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 2) Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.
- 3) Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

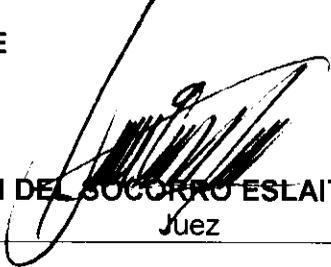
Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

- 4) Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de

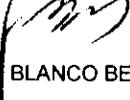
la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

- 5) Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
- 6) Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 18

Expediente: 110013336032-2018-00045-00  
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP  
Convocado: LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA

**REPARACIÓN DIRECTA**

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA**, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 20 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El citado funcionario (por convenio) de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

<b>Fecha inicio de comisión</b>	<b>Fecha final de comisión</b>	<b>Ciudad origen</b>	<b>Ciudad destino</b>	<b>Valor</b>	<b>No. informe</b>
2/12/2015	3/12/2015	BOGOTÁ	CUCUTA/NORTE DE SANTANDER	\$203.357	
7/12/2015	12/12/2015	BOGOTÁ	TUMACO, BARBACOAS, MALLAMA NARIÑO	\$1.095.641	
14/12/2015	19/12/2015	BOGOTÁ	PASTO ANDES LA CRUZ POLICAPARA EL TABLON NARIÑO	\$745.641	
<b>Total</b>				<b>\$2.044.639</b>	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario (por convenio), éste presento la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las

legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio. (...)

(fls. 1 vto.).

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.068.319, la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.044.639,00)** (sic) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 30 de enero de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"Acto seguido y teniendo reconocida personería ambos profesionales del derecho para actuar en representación de sus patrocinados, tal como se dispuso en Auto de 28 de noviembre de 2017, el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

1) PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 pretende que la parte convocada:

1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador) se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 86.068 319, la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MLC (\$2,044.639)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de

*ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.*

3. **JURAMENTO:** *En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 8º del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que aunque ya se habla presentado y tramitado solicitud de conciliación entré las mismas partes, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, la cual culminó con un acuerdo conciliatorio, tal acuerdo fue improbadado en sede judicial, y por tanto, esta solicitud que nos ocupa fue presentada de común acuerdo entre las dos partes,*

4. **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:** *Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que manifieste la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad frente al caso que nos ocupa, quien manifestó: Respetuosamente manifiesto al Despacho que me ratifico en lo plasmado en la solicitud conjunta en cuanto a pretensiones y valor, como también en la forma de pago, según lo manifestado en el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la UNP "En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en 91 término de 1 mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno".*

*Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocado LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA quien manifiesta: Me acojo a la fórmula conciliatoria propuesta por la UNP..*

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** *El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos.- (I) la eventual acción Contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1091, modificado por el Art. II, ley 446 de 1998); (III) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (IV) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998).*

*Este Despacho pone de relieve que, respecto del punto iv), es decir, las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, y atendiendo al hecho de que la suma conciliada, Concretamente respecto de la comisión concedida y llevada a cabo del 7 al 12 de diciembre de 2015, por valor de \$1.095.041 ,00, situación que se puede corroborar en los folios 9 y 37 del expediente, resulta superior al valor que inicialmente se había autorizado a través de la orden de comisión y pago de viáticos nacionales No. STH 10081 del 3 de diciembre de 2015, expedida por la Gestión de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y visible a folio 39 del expediente; tal diferencia encuentra justificación y respaldo probatorio mediante la declaración juramentada rendida por el funcionario público que llevó a cabo tal comisión y que en parte del presente trámite conciliatorio, documento que obra a folio 47 del plenario y con el cual se cumple la acreditación probatoria de los gastos adicionales en que incurrió en su Comisión, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 22 de la Resolución No. 0164 del 14 de marzo de 2014, expedida por el Director General de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y por la cual se regulan, entre otros temas, los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viajes y el pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a los servidores de la entidad, y que se encuentra a folio 65 vto. del expediente, Conforme a lo anterior, este Despacho verifica que sumado el monto de lo autorizado inicialmente al funcionario en virtud de la comisión llevada a cabo del 7 al 12 de diciembre de 2015, esto es, la suma de \$745.641,00, más el valor que el funcionario manifiesta y acredita haber sufragado para cubrir gastos adicionales de transporte a localizaciones de difícil acceso o retiradas de cascos urbanos durante dicha comisión, esto es, la suma total de \$350.000; arroja como resultado la suma de \$1.095.641,00, que es la que, en efecto, se reconoce por el Comité de Conciliación (folio 37) y que se incluye como parte de las pretensiones en la solicitud de conciliación. Por lo anterior, este Despacho encuentra acreditado y justificada tal diferencia, soportada legalmente, y por ende, avala el acuerdo conciliatorio".*

(fls. 89-90 vto.)

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

- Por reparto del 16 de febrero de 2018, la presente conciliación extrajudicial le correspondió a este Despacho (fl. 121).
- Mediante auto del 22 de marzo de 2018, se requirió a la parte demandante para que aportara copia autentica del acta del comité de conciliación y defensa judicial, que recogiera la propuesta realizada en sesión del 11 de abril de 2016 (fl. 123)
- El apoderado de la parte demandante allegó la documental solicitada el 12 de abril de 2016 (fl. 125-130).

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *“ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

***“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio***

*Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:*

*i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*

*ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

*iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*

*iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

*(...)*

*Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.*

*Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.*

*Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:*

*“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)

**Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.**

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

**En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".**  
(Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

**"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública."**  
(Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub* iudice, se demuestra que con el no pago de los viáticos al señor Leandro Aldinever Bulla Padilla por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento a éste por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

*“En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86<sup>1</sup> del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial”.*

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

*(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).*

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor Leandro Aldinever Bulla Padilla realizó la comisión por fuera de su sede habitual, la primera de ellas desde el 2 de diciembre hasta el 3 de diciembre de 2015 (primera comisión), 7 de diciembre a 12 de diciembre de 2015 (segunda comisión) y 14 de diciembre a 19 de diciembre de 2015 (tercera comisión).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **4 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que terminó la primera comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelarle los viáticos respectivos, desde el **13 de diciembre de 2015**, fecha en que culminó la segunda comisión y desde el **20 de diciembre de 2015** (fecha en que terminó la tercera comisión) hasta el **20 de noviembre de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de un 1 año, 11 meses y 16 días (1ª comisión), 1 año, 11 meses y 7 días (2ª comisión) y 1 año y 11 meses (3ª comisión), por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

<sup>1</sup> Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### **3.3. Capacidad para ser parte:**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 1), reconocido en auto de 7 de diciembre de 2017.

- Poder otorgado por el señor Leandro Aldinever Bulla Padilla a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera, identificada con C.C. 51.783.446 y T.P. 197.806 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 7), quien le sustituyó el poder al doctor Jeyson Eduardo Vargas Suarez (fl. 119).

### **3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.**

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

*"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 9-14)
2. Orden de comisión y pago de viáticos de 23 de noviembre de 2015 (fl. 39).
3. Orden de comisión y pago de viáticos de 03 de diciembre de 2015 (fl. 40).
4. Orden de comisión y pago de viáticos de 9 de diciembre de 2015 (fl. 42).
5. Copia de la misión de trabajo de 04 de diciembre de 2015 (fl. 40 vto.).
6. Informe de viajes o comisión suscrita por el convocado en Cucutá-Norte de Santander (fl. 44)
7. Certificado de permanencia del convocado en Cucutá-Norte de Santander (fl. 45).
8. Copia del cumplido orden de comisión realizado por el convocado a Tumaco-Barbacoas- Mallama en Nariño (fl. 46).
9. Informe de viajes o comisión suscrita por el convocado en Tumaco- Barbacoas- Mallama en Nariño (fl. 47).
10. Declaración juramentada realizada por el convocado, mediante la cual informa sobre los gastos en que incurrió durante la comisión realizada en los municipios de Tumaco- Barbacoas- Mallama en Nariño (fl. 48).
11. Certificado de permanencia del convocado en Tumaco (fl. 49).
12. Cumplido de orden de comisión suscrito por el convocado que da cuenta de la comisión realizada en Pasto, La Cruz, Policarpa y el Tablón en Nariño (fl. 50, 53).
13. Informe de viajes o comisión suscrita por el convocado en Pasto, La Cruz, Policarpa y el Tablón en Nariño (fl. 51).
14. Declaración juramentada realizada por el convocado, mediante la cual informa sobre los gastos en que incurrió durante la comisión realizada en los municipios de Pasto, La Cruz, Policarpa y el Tablón en Nariño (fl. 52).
15. Copia del cumplido orden de comisión realizado por el convocado a en Nariño (fl. 54).
16. Constancia expedida por Subdirector de Talento Humano de la UNP que certifica la asignación básica mensual del convocado (fl. 55).
17. Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que en sesión del 11 de abril de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje, entre otros, al convocado en la cual se señaló (fls. 16-38):

*"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRETAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.*

*Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:*

*- "La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales a y b. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.*

*De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y*

demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991 111111071 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)

"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El Comité analizó y revisó cada uno de los valores a conciliar, siendo éstos los siguientes:

(...)

630	8606831 £	BULLA PADILLA LEANDRO ALDINEVER	FUNCIONARIO	14 de diciembre de 2015	19 de diciembre de 2015	5.5	\$745.641,00	BOGOTÁ
-----	-----------	---------------------------------	-------------	-------------------------	-------------------------	-----	--------------	--------

(...)"

18. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 4 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 80-83 vto.)

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho que los derechos reconocidos se encuentran debidamente respaldados en las pruebas que fueron allegadas al expediente, por lo que es procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

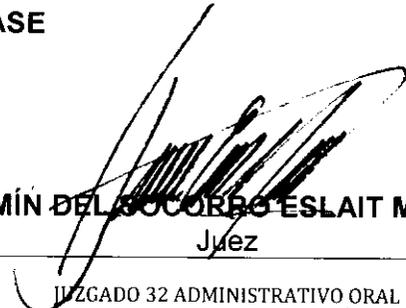
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **30 de enero de 2018**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y el señor **LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA**, en su calidad de convocado ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 99290 de 20 de noviembre de 2017.*

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de arancel judicial N° 3-0820-000636-6 Convenio 14476 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

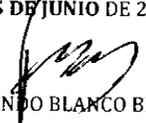
  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00048-00  
Demandantes: JOSE GERMÁN CASTIBLANCO CONTRERAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

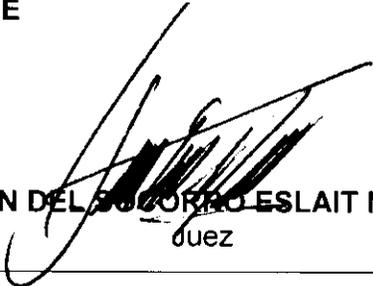
---

Estando el proceso para decidir sobre la subsanación del auto que inadmitió la demanda del 22 de marzo de 2018, encuentra el Despacho que el 4 de abril de 2018, se interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia, sin que dicho recurso se hubiese fijado en lista, por lo que previo a resolver sobre el mismo, se ordenará que por Secretaría se realice el trámite respectivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Se ordena que **por Secretaria** se de cumplimiento a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P. con respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 18

Expediente: 110013336032-2018-00055-00  
Demandantes: GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ y ORLANDO ANTONIO DURANGO ZAPATA** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 29 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Yesid Steven Durango Alvarez ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Artillería No. 8 'San Mateo'.
- b) A partir del mes de julio de 2016, el citado joven fue diagnosticado con leishmaniasis cutánea, la cual fue adquirida durante la prestación de su servicio militar.
- c) El 27 de febrero de 2018, el joven Yesid Steven fue notificado de los resultados de la junta médico laboral No. 92811, mediante la cual se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 10%.

(fl. 4 c.u.)

**2. PRETENSIONES:**

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

*"PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MORALES CAUSADOS AL NUCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR YESID STEVEN DURANGO ALVAREZ*

*SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:*

*A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:*

1) PARA LA SEÑORA GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

2) PARA EL SEÑOR ORLANDO ANTONIO DURANGO ZAPATA EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

3) PARA EL MENOR JAIDER ESNEYDER DURANGO ALVAREZ EN SU CONDICION DE HERMANO DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS".

(Fls. 2-3 c.u.)

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 23 de febrero de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte Convocante manifiesta:*

*Las pretensiones son las siguientes:*

PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MORALES CAUSADOS AL NUCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR YESID STEVEN DURANGO ALVAREZ.  
SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA LA SEÑORA GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 2) PARA EL SEÑOR ORLANDO ANTONIO DURANGO ZAPATA EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 3) PARA EL MENOR JAIDER ESNEIDER DURANGO ALVAREZ EN SU CONDICION DE HERMANO DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.**

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

*Con fecha 8 de febrero de 2018, el comité de conciliación de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA estudió el caso decidiendo:*

*Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR.YESID STEVEN DURANGO ALVAREZ, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniosis cutánea. Mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 92811 de febrero 27 de 2017, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ y ORLANDO ANTONIO PADRE DURANDO ZAPATA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 8 de febrero de 2018.*

*La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.*

*Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto la conciliación propuesta por el comité de conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA en su totalidad.*

*El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Se reconocen como PERJUICIOS MORALES: Para GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ y ORLANDO ANTONIO PADRE DURANDO ZAPATA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup> (...)"*

(fl. 52-52 vto. c.u.)

**4. TRAMITE PROCESAL.**

- Por reparto del 27 de febrero de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 53).

- Mediante auto del 11 de abril de 2018, se ordenó a la demandada que aportara copia autentica del acta del comité de conciliación y defensa judicial, que recogiera la propuesta conciliatoria realizada para el presente caso (fl. 55).
- El 10 de mayo de 2018, la parte demandada aportó la documental solicitada en la providencia referida (fl. 61-65)

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda en este proceso.

#### A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *"en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 1º de diciembre de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

#### B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2º la Constitución Política establece:

*"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo

daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

*Régimen objetivo por daño especial:* Acontece cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

*Régimen objetivo por riesgo excepcional:* se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

*Régimen subjetivo de la falla del servicio:* Ocurre cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

**"REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos**

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares".<sup>1</sup>

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

**"SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables**

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P. Ruth Estella Correa.

*porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial*<sup>2</sup>.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>3</sup> fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.  
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

**La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014** proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

**“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio**

*Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:*

*i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*

*ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

*iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*

**iv) Acuerdo total con aprobación parcial:** *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

*Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en*

*dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.*

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### **3.1. Caducidad de la acción.**

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, teniendo en cuenta el acta de junta medico laboral No. 92811 de 27 de febrero de 2017, notificada personalmente al joven Yesid Steven Durango Alvarez el 26 de abril de 2017, fecha en la cual le indicaron exactamente cuál había sido el daño sufrido, tasando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 10%, motivo por el cual es desde la fecha de notificación del acta de junta medico laboral que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el día siguiente al de la notificación del acta de junta medico laboral, esto es, el **27 de abril de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2017** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido 6 meses y 28 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### **3.2. Materias conciliables.**

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### **3.3. Capacidad para ser parte:**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por los convocantes a los doctores Francesco Minniti Trujillo identificado con C.C. 80.875.068 y T.P. 201.134 del CSJ y Paula Camila Lopez Pinto identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del CSJ, para que convoquen y lleven hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fl. 14 y 19 c.u.), reconocidos en auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 34).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Johana Vargas Ferrucho, identificada con C.C. 1.016.024.615 y T.P. 237.626 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, quien posteriormente sustituyó el poder a la doctora July Andrea Rodriguez Salazar (fl. 39 y 42), a quien le reconocieron personería en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2018 (fl. 45)

#### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjativa) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por

mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada<sup>4</sup>.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

***“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos***

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.<sup>5</sup>*

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

**“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables**

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados concriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados concriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”<sup>6</sup>.*

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Ahora bien, sobre los casos en que los concriptos sufren lesiones ocasionadas por la leishmaniasis, se han proferido distintos pronunciamientos, dentro de los que se destacan, el del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón, que en **sentencia del 19 de marzo de 2016** proferida dentro del expediente 2013-00379 revocó el fallo de primera instancia, al determinar que no puede aducirse un rompimiento del nexo causal que no haga imputable la responsabilidad a la entidad demandada por fuerza mayor, cuando se trata de la enfermedad de leishmaniasis sufrida por un concripto por lo siguiente:

*“-En primer lugar, las afectaciones de salud del actor, teniendo en cuenta que las mismas guardan relación con la enfermedad de leishmaniasis y sus secuelas, constituyen un riesgo a la salud pública en Colombia, como lo afirmó el Juez de Primera instancia, que se agravan cuando se presenta el servicio militar en ciertas zonas del territorio nacional, como acontece con el señor (...)*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

*-Las lesiones sufridas por el demandante sobrepasan la carga especial y constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, y siendo que las mismas se generaron por la prestación de dicho servicio, la leishmaniasis solo se genera en ciertos lugares del territorio nacional como al que fue remitido el demandante. ...".*

De igual forma en **sentencia del 16 de noviembre de 2016** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca pero con ponencia del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, dentro del expediente 110013333603520130019300, se estudió el caso de un soldado regular que había sufrido leishmaniasis cutánea en el cuello, con secuelas de cicatriz con defecto estético leve en el cuello sin limitación funcional y una disminución de la capacidad laboral de 10%, en donde el juez de primera instancia consideró que *"teniendo en cuenta que la Junta Médica Laboral refirió que los hechos que dieron origen a la lesión devinieron de una enfermedad profesional adquirida en el servicio, dada la condición de conscripto del señor ..., la entidad demandada se encontraba en la obligación de reparar los perjuicios causados"* condenando al pago de perjuicios morales y daño a la salud; decisión que fue modificada por el superior funcional en el sentido de no descontar de la liquidación de perjuicios lo otorgado al lesionado por concepto de indemnización *a for fait*.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 26 de mayo de 2016 proferida dentro del expediente 11001-03-15-000-2016-00061-01, amparó el derecho al debido proceso del accionante dejando sin efectos la sentencia del 17 de septiembre 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa 11001-33-36-031-2013-00320-01 por lo siguiente:

*"Para la Sala, lo afirmado por el Tribunal cuestionado para negar el daño a la salud reclamado, no es compatible con lo indicado en el acta misma, pues la leishmaniasis que adquirió el señor... durante su servicio militar, le dejó como secuelas unas lesiones físicas, que más allá de un problema estético, le dejó una incapacidad permanente parcial y, como consecuencia de ello lo declaró no apto para la actividad militar, por cuanto la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional concluyó que el tutelante presenta una disminución de la capacidad laboral del 13.5%.*

*Expresó la autoridad judicial cuestionada lo siguiente, frente al daño a la salud:*

*"Precisa la Sala, que no se desconoce la existencia de unas lesiones desde el punto estético, conforme se establece del acta de junta medico laboral, sin embargo, dentro del plenario no se acreditó que dicha afectación haya traspasado la órbita moral y como lo consideró el a-quo.*

*Se quiere significar con lo anterior, que dentro del plenario no está demostrado la configuración de un daño a la salud, toda vez que, las secuelas padecidas por la víctima directa, no permiten establecer como estas afectaron sus actividades físicas y psíquicas; si estas lesiones le impidieron a la víctima, ejercer algún tipo de actividades profesional o técnica, que hacia parte de su proyecto de vida con anterioridad a la ocurrencia del daño antijurídico".*

*Para esta Sala es por lo establecido en el acta, y según lo fijado en la sentencia de unificación de la Sección Tercera, que diferenció que "el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona", por lo que en presente caso se dan los elementos necesarios para la configuración del daño a la salud (...)"*

Ahora bien, pasando a la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, la misma debe estar respaldada con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el

patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia autentica del registro Civil nacimiento del joven Yesid Steven Durango Álvarez, donde figuran como padres los señores Gladys del Socorro Alvarez y Orlando Antonio Durango Zapata (fl. 21).
2. Copia autentica del registro Civil nacimiento del menor Jaider Esneider Durango Álvarez, que demuestra que es hermano de la victima (fl. 22).
3. Certificación expedida por la Oficial de Inteligencia Médica SOPE- DISAN, mediante la cual se indica que al SLR Yesid Steven Durango Alvarez, se le efectuó tratamiento de leishmaniasis cutánea (fl. 24).
4. Acta de junta medico laboral No. 92811 de 27 de febrero de 2017, mediante la cual se determinó la lesión sufrida por el señor Yesid Steven Durango Álvarez, en la cual se indica que la leishmaniasis le ocasionó pérdida de la capacidad laboral en un 10% (fls. 25-26).
5. Acta de conciliación de 23 de febrero de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 51-52).
6. Copia autentica del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada, que recoge la propuesta conciliatoria realizada en sesión celebrada el 8 de febrero de 2018, para el presente caso, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR. YESID STEVEN DURANGO ALVAREZ, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniosis cutánea. Mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 92811 de febrero 27 de 2017, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ y ORLANDO ANTONIO PADRE DURANDO ZAPATA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.*

Resulta claro entonces que la lesión sufrida por el joven Yesid Steven Durango Álvarez, esto es, leishmaniasis cutánea, excedió el riesgo natural del oficio militar, pues se trataba de un conscripto que se encontraba en cumplimiento de un deber legal y constitucional, y no bajo su propia voluntad, encontrándose acreditada la imputación de responsabilidad a la convocada.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado la parte convocante para exigir el pago de

las sumas dinerarias pretendidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

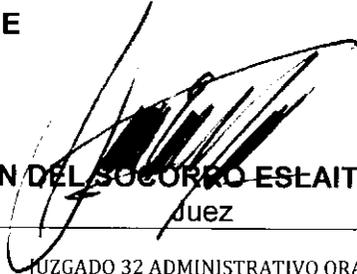
#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **23 de febrero de 2018**, entre los señores **GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ y ORLANDO ANTONIO DURANGO ZAPATA** (en su calidad de padres del lesionado Yesid Steven Durango Álvarez) quienes obran como convocantes y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 100065 de 24 de noviembre de 2017.**

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00152-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE CHIPAQUE

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE CHIPAQUE**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MUNICIPIO DE CHIPAQUE**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

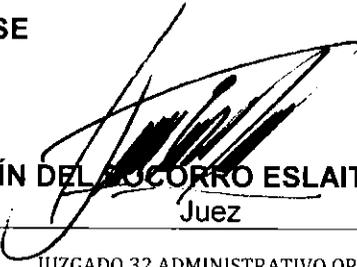
4º Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **MUNICIPIO DE CHIPAQUE** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5º Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MUNICIPIO DE CHIPAQUE**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Santiago Alfredo Pérez Solano como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

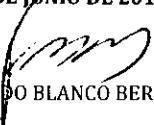
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
25 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00153-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE SIBATE

**CONTRACTUAL**

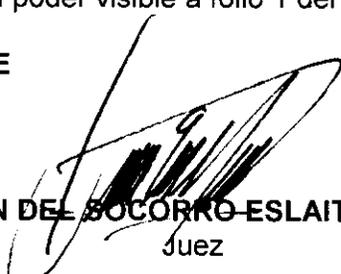
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

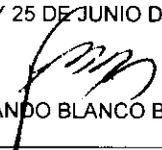
1. Indique los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, por cuanto los fundamentos de la demanda no señalan de manera concreta el presunto incumplimiento en que incurrió el municipio demandado en la ejecución del convenio interadministrativo F-303 de 2015, lo anterior atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
2. Señale el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del municipio de Sibate, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA.
3. Aporte copia en medio físico del convenio interadministrativo F-303 de 2015, junto con sus antecedentes administrativos.
4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al doctor Santiago Alfredo Pérez Solano como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO-ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 25 DE JUNIO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00160-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE CÓRDOBA

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-438 de 2015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Córdoba- Bolívar debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$156.580.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará "4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-438 de 2015, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Córdoba- Bolívar debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$156.580.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-438 de 2015, se observa que el objeto del mismo es "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CIC en el municipio de Córdoba- Bolívar". De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Córdoba en el Departamento de Bolívar.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 5, el Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

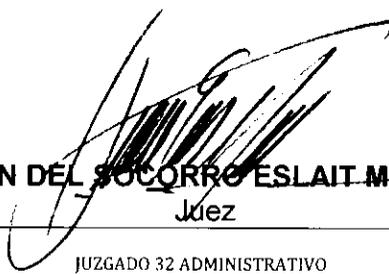
Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Córdoba- Bolívar y que el convenio interadministrativo No. F-438 de 2015, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Córdoba- Bolívar, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Córdoba, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto), para lo de su cargo.

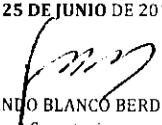
**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 25 DE JUNIO DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario

<sup>1</sup> "El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00165-00  
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE CUCAITA

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-228 de 2014, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Cucaita- Boyacá debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$73.500.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-228 de 2014, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Cucaita- Boyacá debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$73.500.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-225 de de noviembre de 2014, se observa que el objeto del mismo es “anar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CIC en el municipio de Cucaita Boyacá”. De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que

el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Cucaita en el Departamento de Boyacá.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 1° numeral 6, el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Tunja que tiene comprensión en todos los municipios que pertenecen a ese departamento<sup>1</sup>.

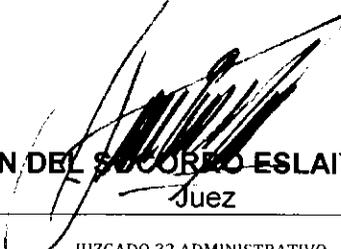
Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Cucaita- Boyacá y que el convenio interadministrativo No. F-228 de 2014, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Tunja, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Cucaita- Boyacá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Cucaita, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **25 DE JUNIO** DE 2018

  
FERNANDO BLANCO BÉRDUGO  
Secretario

<sup>1</sup> "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...

Cucaita"